

### SENTENCIA Nº 13 /2021

**PRONUNCIADA LA SUSCRITA JUEZ PÚBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL SÉPTIMO DE LA CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE POTOSI A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PAGO DE LO INDEBIDO REPETICIÓN DE PAGO, SEGUIDO A INSTANCIA DE XX EN CONTRA DE YY, MAYOR DE EDAD, CON CAPACIDAD JURÍDICA PLENA Y RESULTANDO:**

### V I S T O S.

Los antecedentes fácticos legales que a continuación se sintetizan fueron tomados en cuenta a objeto de la dictación de la presente Sentencia:

1. Que, mediante memorial de demanda saliente a Fjs. 50-52 XX interpone demanda ordinaria de **PAGO DE LO INDEBIDO REPETICIÓN DE PAGO, en contra de YY**, en base a los sigts. argumentos:
  - a) En forma textual señala que: "Como consecuencia de un furtivo enamoramiento con la ahora demandada teniendo una sola vez relación amorosa íntima, luego al advertir que ella hablaba y caminaba con otros hombres y se la veía en la Comunidad de Humachuco mantener relaciones amorosas, al extremo que se vio embarazada y directamente señalo a su persona como padre de su hijo".
  - b) En forma posterior al nacimiento de menor procedió a su respectivo reconocimiento por la fuerza en la Localidad de Ocuri aunque su persona estaba seguro de no ser el padre ni el menor ser su hijo a insistencia formulada por la Sra. Madre de la ahora demandada Sra. ZZ, desconociendo su persona la posibilidad de realizar prueba de ADN, procedió al reconocimiento de su hijo.
  - c) Al efecto procedió a trasladarse a esta ciudad tras no soportar humillaciones y vergüenzas siendo que la demandada en forma conjunta con su madre también se trasladaron a esta ciudad con fines de iniciar en su contra demanda de asistencia familiar, proceso que fue radicado en el actual Juzgado Público 7mo de Familia debiendo su persona cumplir con el pago mensual de Bs.350 a favor de menor N.N. desde fecha 29 de Enero de 2014, por cuyo incumplimiento de pago de asistencia familiar fueron ejecutados mandamientos de Apremio en dos oportunidades en su contra hasta el punto de ser recluido en la cárcel pública de Santo Domingo de Cantumarca.
  - d) En forma posterior producto de conversaciones amigables, acordaron con la demandada apersonarse a una clínica para fines de realizar prueba de ADN resultando de tales análisis no ser el padre de menor N.N.

- e) *Con tal prueba procedió a instaurar Demanda Ordinaria de impugnación de paternidad ante Juzgado Público Tercero de Familia y posteriormente obtener la Cesación de Asistencia Familiar.*
- f) *Por lo expuesto en apoyo de los Arts. 963 y 966 del C.C. con fines de ser restituido respecto a los montos que en su momento fueron erogados indebidamente , así como los gastos erogados con fines de prueba de ADN realizados en laboratorio ESCOLAPIO ,pago por honorarios profesionales y proceso de Impugnación de paternidad, así como de cesación de asistencia familiar , igualmente para fines de consideración del reconocimiento de pago de daños morales y perjuicio enorme de acuerdo al Art. 64 del C.P.C. que dispone “Cuando la mala fe o temeridad resultaren plenamente acreditados la parte podrá ser condenada además de costas y costos a los daños y perjuicios que se liquidarán en vía incidental en el mismo proceso “ , a cuyo efecto hace conocer que para cubrir la asistencia familiar tuvo que recurrir a préstamos particulares que ascienden a los montos de Bs.6000 que a su vez deben ser resarcidos.*
2. *En suma los gastos erogados por su persona por diferentes conceptos ascienden a Bs. 21.100(VEINTIUN MIL CIENTO 00/100 BOLIVIANOS) empero en parte final señala que el monto económico sujeto a repetición , otros gastos , costas y costos asciende a Bs. 21.400 (VEINTIUN MIL 00/100 CUATROCIENTOS BOLIVIANOS), mismos que en forma específica corresponden a los siguientes conceptos: Pago de lo Indebido (repetición) Bs. 6950 (SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA 00/100 BOLIVIANOS), Factura Esculapio por Bs. 2650 (DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA 00/100 BOLIVIANOS), Pago al Abogado por 3 procesos Bs. 5.500 ( CINCO MIL QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS) y Pago de Daños y Perjuicios en el monto de Bs. 6.000 ( SEIS MIL 00/100 BOLIVIANOS) sumando según detalle un Total de Bs. 21.100 ( VEINTIUN MIL CIENTO 00/100 BOLIVIANOS). Por lo cual ante pago de lo indebido interpone la presente demanda de repetición de pago a efectos que la parte demandada cumpla con la devolución de los montos descritos además del pago de daños y perjuicios, en apoyo normativo de los Arts. 963 del C.C. que dispone “Quien ha recibido lo que no se le debía, queda obligado ha restituido lo que se le ha pagado “ , el Art. 966 de C.C. cuando refiere Indebido subjetivo “Quien creyéndose deudor, por error excusable, paga una deuda ajena puede “repetir”, lo que pago, siempre que la acreedora (La demandante) no se haya privado de buena fe del título o de las garantías de crédito”, que en este caso este caso es el beneficiario y el verdadero progenitor es quien debe cancelar mensualmente la pensión alimenticia”. Por lo que en base aprueba adjunta solicita la restitución de montos erogados en su momento además en apoyo normativo del Art 64 del C.P.C. que señala “ Cuando la mala fe o la temeridad resultaren plenamente acreditadas la parte podrá ser condenada,*

además de las costas y costos a los daños y perjuicios que se liquidarán en la vía incidental en el mismo proceso“ en el entendido de haber recurrido a préstamos de dinero y la ejecución de mandamientos de apremio a su favor, solicita también el pago de daños y perjuicios a ser reconocidos a su favor en sentencia.

3. Conforme a procedimiento se tiene que una vez citada la parte demandada en la persona de YY ante la falta de pronunciamiento legal de su parte fue declarada rebelde por resolución de fecha 23 de Febrero saliente a Fjs. 55 vta. de obrados empero al no ser objeto de notificación a la parte demandada se tiene que al constar memorial de responde presentado en forma extemporánea, únicamente fue tenida por apersonada como consta a Fjs. 57-58.
4. Conforme a procedimiento fue señalada audiencia preliminar a la cual inicialmente la parte demandante no asistió, habiéndose señalado nuevo acto procesal en cuyo desarrollo se tiene fuera desglosado el contenido normativo dispuesto en el Art. 366 del C.P.C. con fines de producción de pruebas incluida la formulación de alegatos en conclusiones.
5. En la presente audiencia en uso de la palabra la única parte asistente es decir la parte demandante formula alegatos en conclusión: Que, formula ratificación en el tenor de la demanda interpuesta y que en copatrocinio ratifica que siempre la parte demandante procedió a la negación de la paternidad sobre el menor NN y que la parte demandada conocía que el demandante no era el padre del menor beneficiario y por consiguiente hubiera actuado de mala fe y reitera que la madre de la demandante obtuvo mandamiento de apremio en su contra también señala que su representado obtenía prestamos de dinero para pagar la asistencia familiar, refiere que la madre de la demandada procedió a obtener la firma de reconocimiento de menor empleando y obligando a la parte demandante a aceptar la asistencia familiar y el reconocimiento del menor haciendo uso de la fuerza solicita se declare probada la demanda en sus totalidad a objeto que se paguen los montos señalados en la demanda instaurada en relación a la parte demandada no estando presente, pese que en anterior acto si lo estaba se tiene que no formula alegatos en conclusiones por inasistencia.
6. Finalmente se tiene que todos los requisitos fueron cumplidos hasta la fase procesal de la dictación de Sentencia como es el caso.

### **CONSIDERANDO II**

#### **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA, DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL**

Que, antes de arribar a la parte resolutive de la presente causa es necesario efectuar las siguientes consideraciones de orden Legal, Doctrinal y Jurisprudencial aplicables al presente caso referidos a la Institución Jurídica de Repetición de Pago, procedencia de devolución y naturaleza

jurídica de la asistencia Familiar frente a los derechos de menor beneficiario y que deben ser considerados de manera integral para fines de disponer lo que corresponde en derecho:

A) **CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:**

**DE LA DEMANDA DE REPETICIÓN DE PAGO Y PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS:**

1. **El Art. 966.- (INDEBIDO SUBJETIVO) del C.C. dispone I.** "Quien creyéndose deudor, por error excusable, paga una deuda ajena puede repetir lo que pagó siempre que el acreedor no se haya privado, de buena fe, del título o de las garantías del crédito. II. Cuando la repetición no es admitida, quien ha pagado se sustituye en los derechos del acreedor.
2. **El Art. 967 del C.C. (FRUTOS E INTERESES) describe:** "Quien recibió lo indebido debe también los respectivos frutos e intereses: 1) Desde el día del pago si procedió de mala fe. 2) Desde el día de la demanda si procedió de buena fe.
3. **De otra parte el Art. 64. (DAÑOS Y PERJUICIOS) del C.P.C. establece** "Cuando la mala fe o la temeridad resultaren plenamente acreditadas, la parte podrá ser condenada, además de las costas y costos, a los daños y perjuicios, que se liquidarán en la vía incidental, en el mismo proceso".
4. En los **casos específicos de demandas de Repetición de Pago** a consecuencia de Procesos de Asistencia Familiar rige en forma específica el **Art. 124 (DEVOLUCIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR)** del Código de Familias al disponer: "En caso de que resulte probada la negación de filiación, la persona que indicó la filiación o quien solicitó la asistencia familiar estará obligada a devolver, en la vía civil, el monto percibido por los últimos cinco (5) años más el daño y perjuicio ocasionado, **si se prueba su mala fe**".
5. En relación a la competencia **para la obtención de pago de daños y perjuicios el Art. 419 del Código de Familias** dispone: "Cuando en resolución judicial se ordenare el pago de daños y perjuicios, la petición se tramitará conforme al procedimiento ante la autoridad jurisdiccional de la vía civil".
6. En materia de **Costas y sanciones** a imponerse en los diferentes procesos el **Art.405 del Código de Familias** dispone:" Las costas comprenden todos los gastos necesarios efectuados por cada parte, incluyen tasas, derechos judiciales, honorarios de peritos, de depositarios, de martilleros, de publicaciones, de profesionales patrocinadores y el pago de otros valores por mandato legal.
7. De conformidad al **Art.406 del Código de Familias** referido a **condenación de costas y regulación** desglosa: "I. En las resoluciones judiciales se impondrá la condenación de costas y la designación de la persona obligada a su pago. II. La autoridad judicial regulará el honorario de abogado y de apoderado mediante resolución. III. Regularo el honorario

profesional y el de la persona obligada, la autoridad judicial ordenará a la o el secretario efectúe la tasación de las costas en un plazo máximo de dos (2) días, la que será puesta en conocimiento de las partes mediante notificación y pueda ser observada dentro los siguientes dos (2) días. Vencido el plazo será aprobada y se ordenará su pago. La decisión podrá ser apelada conforme las disposiciones del presente Código.

8. En relación a **DERECHOS DE FAMILIAS el Artículo 65 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia**. En virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, **la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o el padre**. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación. **En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación.**

**DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ASISTENCIA FAMILIAR** En función al **Art. 120 del Código de Familias** en lo concerniente al carácter de la asistencia Familiar También resulta necesario efectuar el enfoque legal referido a la naturaleza jurídica de la asistencia familiar que establece: “El derecho de asistencia familiar es irrenunciable, intransferible e inembargable, salvo disposición legal en contrario.

9. Según **Art. 109 Del Código de Familias**: “En relación al contenido y extensión de la Asistencia Familiar establece: I. La asistencia familiar es un derecho y una obligación de las familias y comprende los recursos que garantizan lo indispensable para la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta; surge ante la necesidad manifiesta de los miembros de las familias y el incumplimiento de quien debe otorgarla conforme a sus posibilidades y es exigible judicialmente cuando no se la presta voluntariamente; se priorizará el interés superior de niñas, niños y adolescentes. II. La asistencia familiar se otorga hasta cumplida la mayoría de edad, y podrá extenderse hasta que la o el beneficiario cumpla los veinticinco (25) años, a fin de procurar su formación técnica o profesional o el aprendizaje de un arte u oficio, siempre y cuando la dedicación a su formación evidencie resultados efectivos. III. Asimismo, garantizará la recreación cuando se trate de niñas, niños y adolescentes, de personas en situación de discapacidad y de personas adultas mayores. Parag. V. La asistencia familiar se otorgará a la madre, durante el periodo de embarazo, hasta el momento del alumbramiento; el mismo beneficio será transferido a la hija o hijo nacido de acuerdo a lo establecido en este Código. Norma concordante con el Art. 110 del mismo cuerpo legal que resalta la irrenunciabilidad de la asistencia Familiar.

**DE LOS DERECHOS DEL MENOR:**

- 10. La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia en su Art. 58** establece en materia de derechos de menores: “Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y Constitución Política del Estado.
- 11. De igual modo el Art. 60 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia** desglosa:” Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.
- 12. También el Art. 65 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia** en relación al interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o el padre. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación. En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación.
- 13. El Art. 6to Inc. i) del Código de Familias** referido a principios reconocidos a favor de los integrantes de la familia en el caso concreto de menores refiere: “Interés Superior de la Niña, Niño y Adolescente. El Estado, las familias y la sociedad garantizarán la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad de atención de los servicios públicos y privados. Los derechos de niñas, niños y adolescentes prevalecerán frente a cualquier otro interés que les puede afectar”.

**DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL PRINCIPIO DE DESPATRIARCALIZACIÓN RECONOCIDO EN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD RECONOCIDO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA:**

- 14. Tomando en cuenta que el Art.410 de la Constitución Política del Estado Plurinacional** establece el bloque de Constitucionalidad compuesto. 1. Por la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2. Los Tratados Internacionales, 3.Las leyes Nacionales, los estatutos Autonómicos , las cartas orgánicas y el resto de legislación Departamental, Municipal e Indígena y 4 Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes se tiene que la normativa internacional desglosada líneas arriba es de observancia obligatoria por cuanto la misma en materia de derechos reconocidos por el **Art. 14 de la C.P.E.P** establece que

*“Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna. II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona. III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos. Trasuntada igualmente en la ley 348 que al referir a los Principios y Valores en el Art.4to punto 12 señala en función al principio de Despatriarcalización. A efectos de la presente Ley, señala que “consiste en la elaboración de políticas públicas desde la identidad plurinacional, para la visibilización, denuncia y erradicación del patriarcado, a través de la transformación de las estructuras, relaciones, tradiciones, costumbres y comportamientos desiguales de poder, dominio, exclusión opresión y explotación de las mujeres por los hombres”.*

#### **A.- CONSIDERACIONES DE ORDEN DOCTRINAL:**

1. La **mala fe procesal**, en posición doctrinal del **Autor OSWALDO GOZÁNI (1988) en su obra “La Conducta en el Proceso”** ha señalado que “(...) es la utilización arbitraria de los actos procesales en su conjunto (inconducta procesal genérica) o aisladamente cuando el cuerpo legal los conmina con una sanción específica (inconducta procesal específica), y el empleo de las facultades, que la ley otorga a las partes, en contraposición con los fines del proceso, obstruyendo su curso y en violación de los deberes de lealtad, probidad y buena fe”.
2. De acuerdo al **Diccionario Panhispánico del Español Jurídico**, se tiene que Jurídicamente **“la mala fe** hace referencia a un elemento ético de contenido negativo. Podría definirse como ausencia de buena fe, que sería su opuesto .La mala fe lleva implícita una cierta malicia, falta de rectitud ,una voluntaria y consciente ilicitud en el obrar , cuando no una intención positiva y culpable de engañar”

#### **B) CONSIDERACIONES DE ORDEN JURISPRUDENCIAL:**

##### **REFERIDOS A LA ASISTENCIA FAMILIAR:**

1. La **SCP 0671/2007-R de 7 de Agosto** señaló:” El art. 22 del CF establece que la asistencia familiar se cumple en forma de pensión o de adquisición pagadera por mensualidades vencidas, y corre desde el día de citación con la demanda. Por su parte,

el art. 149 del mismo cuerpo de leyes regula que la pensión de asistencia del cónyuge y de los hijos es de interés social y tiene apremio corporal para su oportuno suministro, cuando se emplean medios maliciosos para burlarla, norma que concuerda con el art. 436 del mencionado Código, que establece que la obligación de asistencia familiar se cumple bajo apremio, con allanamiento en su caso, del domicilio de la parte obligada, y su oportuno suministro no puede diferirse por recurso o procedimiento alguno, bajo responsabilidad del juez y del fiscal.

2. Igualmente la **S.C. 0436/2003-R de 7 de Abril** al referirse a la naturaleza de la obligación de prestar asistencia familiar y al procedimiento previo para proceder a expedir un mandamiento de apremio por incumplimiento de la misma señala “.....Ha dejado establecido que la obligación de cumplir con la asistencia Familiar es inexcusable bajo prevención de expedirse mandamiento de apremio , esto porque está vinculada a derechos fundamentales cuyos titulares son menores de edad, a quienes la Constitución en su Art.193 ,les otorga especial protección...”

#### **REFERIDOS A LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD:**

3. La **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)** En su **Artículo 19. Respecto a los Derechos del Niño establece** “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.
4. De otra parte la **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO · UNICEF COMITÉ ESPAÑOL** en su Art. 2do dispone: 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.
5. Cabe mencionar que en función al Art. 3 de La **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO UNICEF COMITÉ ESPAÑOL** al exponer la aplicación del Principio del Interés Superior del menor establece: 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una

consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.

## **REFERIDOS A LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LA PERSONALIDAD Y DE GÉNERO**

6. La **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José de Costa Rica)**, en su Art 11 referido a la **Protección de la Honra y de la Dignidad** dispone: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques” en cuya observancia a los derechos de las personas la ley 348 o ley contra la Violencia Familiar reconoce como forma de violencia según el Art. 7 punto 6 la Violencia Contra la Dignidad, la Honra y el Nombre. Concibiéndola como “Toda expresión verbal o escrita de ofensa, insulto, difamación, calumnia, amenaza u otras, tendenciosa o pública, que desacredita, descalifica, desvaloriza, degrada o afecta el nombre, la dignidad, la honra y la reputación de la mujer”.
7. En relación a la honra el Proyecto Mujeres Género en América Latina reconocen a la misma como “Un elemento constitutivo para la diferenciación de los roles de género en Latinoamérica. Dos aspectos son claves para este concepto; por un lado, la moralidad, sinceridad e integridad de una persona en particular, y por otro lado la clase y origen de nacimiento a los que se atribuía una honra superior. Clases sociales más elevadas se consideran con más honra que clases sociales bajas. Las razones de este sistema se explican por una sociedad de castas y el dogmatismo de la limpieza de sangre. Así la **reputación, posición social y honra de una mujer se definían casi exclusivamente por su conducta sexual, de forma inversa a la honra de un hombre. Dependiendo de su clase social, la mujer disfrutaba de una mayor o menor permisividad respecto a su conducta.** Las virtudes de la honra femenina, es decir de “una mujer honrada”, eran la sumisión hacia los hombres, sobre todo el marido y a los hombres de su familia, y la continencia de impulsos sexuales. Independientemente de su estado civil y de su clase, a una mujer se le exigía fidelidad y sumisión a su pareja. Complementaria a la honra personal, está la honra familiar, otorgada desde el nacimiento (por estatus social), y que podía ser perjudicada, por ejemplo, por un embarazo extramatrimonial, causando

*“manchas” en la reputación de la mujer y de su familia. En este caso, la honra no solo era aplicable a individuos, sino que se entiende como un concepto colectivo: para conservar el reconocimiento y respeto social era indispensable proteger la honra de la Familia. Concebida así la honra se tiene que la puesta en duda de la honra o reputación de la mujer como base para diferentes consideraciones en función a su credibilidad, honor frente a la sociedad y familia, constituye en estereotipo emergente de una sociedad patriarcal que prioriza el sometimiento y subordinación con respecto a los hombres donde la estructura social en que las relaciones entre los sexos de hombre y mujer se basan en patrones culturales de dominación masculina en todas las esferas en relación a las mujeres mismas que a partir de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer promulgada en el año 1993 por la Asamblea General de las Naciones Unidas queda conceptualizada e identificada la violencia de género como un atentado contra la integridad, la dignidad y la libertad de las mujeres independientemente del ámbito en el que se produzca. Asimismo concibe en su Art. 1ro de la referida Convención define a la violencia de género como: “Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que causa o es susceptible de causar a las mujeres daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual incluidas las amenazas de tales actos y la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada “*

8. *Así se tiene que una gran parte de la Jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en función a **INFORME N° 31/96** caso No.10.526 de fecha 16 de octubre de 1996 en el caso de Diana Ortiz, Vs. Guatemala que pese a no ser remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos motivó el informe que arrojó en sus efectos entre las Conclusiones de Derecho, haberse evidenciado entre otros Derechos Humanos el referido al punto 117 Destacó textualmente “ Además, altos funcionarios del Gobierno violaron las disposiciones del artículo 11(1) cuando asaltaron el honor y la reputación de la Hermana Ortiz de manera reiterada y arbitraria, al declarar que sus alegaciones eran una historia preparada, que había montado su propio secuestro y que trabajaba con grupos que tenían como objetivo colocar a Guatemala en una posición difícil. Son especialmente graves las declaraciones de los funcionarios del Gobierno que manifiestan que las heridas de la Hermana Ortiz fueron el resultado de una cita amorosa, probablemente de lesbianas. Esas declaraciones constituyeron una afrenta grave al honor y la reputación de la Hermana Ortiz, basada en gran medida en su labor como monja católica orientada a mejorar las condiciones de vida de grupos indígenas pobres en Guatemala”. Al respecto, si bien es evidente que la misma quedó en informe por el cual fueron comprobadas las lesiones a derechos humanos no es menos evidente que consta la ponderación de lo que se entiende por el derecho humano del honor y la importancia de su protección.*

9. **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS\* CASO MUJERES VÍCTIMAS DE TORTURA SEXUAL EN ATENCO VS. MÉXICO SENTENCIA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2018** en un caso en el cual se produjeron diferentes actos vejatorios en contra de 11 mujeres sustentados en discriminación en razón de género basadas en estereotipos de género formulo las siguientes consideraciones que motivaron responsabilidad Estatal según conclusión B.3 al referirse a la discriminación por razones de género y violencia verbal basada en estereotipos discriminatorios contra las mujeres señaló:

- a) 210. El artículo 1.1 de la Convención es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, y dispone la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna”. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma. 208. El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional. Es por ello que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación.
- b) 211. La Corte estima que la violencia basada en el género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer. Tanto la Convención de Belém do Pará, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su órgano de supervisión, han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación.
- c) 213. Un estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de géneros socialmente dominantes y persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades Estatales.
- d) 215. La Corte advierte que, del derecho a las mujeres a vivir una vida libre de violencia y los demás derechos específicos consagrados en la Convención de Belém do Pará,

*surgen las correlativas obligaciones del Estado para respetar y garantizarlos. Las obligaciones estatales especificadas en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará deben alcanzar todas las esferas de actuación del Estado, transversal y verticalmente, es decir, todos los poderes públicos (legislativo, ejecutivo y judicial), tanto a nivel federal como estadual o local, así como en las esferas privadas. Ello requiere la formulación de normas jurídicas y el diseño de políticas públicas, instituciones y mecanismos destinados a combatir toda forma de violencia contra la mujer, pero también requiere, la adopción y aplicación de medidas para erradicar los prejuicios, los estereotipos y las prácticas que constituyen las causas fundamentales de la violencia por razón de género contra la mujer”.*

- e) 216. La Corte ya ha señalado cómo justificar la violencia contra la mujer y, de alguna manera, atribuirles responsabilidad en virtud de su comportamiento es un estereotipo de género reprochable que muestra un criterio discriminatorio contra la mujer por el solo hecho de ser mujer.*
- f) Finalmente conforme punto 223. Concluye “En virtud de todas las consideraciones anteriores, la Corte concluye que el Estado Mexicano violó los derechos a la integridad personal, a la vida privada, y no ser sometido a tortura, consagrados en los artículos 5.1, 5.2 y 11 de la Convención, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar dichos derechos sin discriminación, consagradas en los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado y los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, y recuerda que el Estado reconoció la violación al artículo 24 de la Convención, en perjuicio de las víctimas”.*
- g) Respecto a conclusión específica sobre violencia estereotipada en consideración B.3 Discriminación basada en el género con base en las falencias en la investigación de acuerdo a punto 311. Expone “Asimismo este Tribunal se refirió a la violencia estereotipada de la cual fueron víctimas mujeres al ser desacreditadas.*

### **CONSIDERANDO III**

*De las consideraciones fácticas, doctrinales legales y jurisprudenciales aplicables al presente caso se tienen como:*

#### **HECHOS PROBADOS:**

#### **PARTE DEMANDANTE:**

- A. PRUEBA DOCUMENTAL** (Con valor probatorio reconocido según el Art. 144 y 150 del C.P.C. y Art. 1311 del C.C.):
  - 1. **Por documental saliente a Fjs. 4-11 y Fjs. 27 consistente en RESULTADOS PATERNIDAD ORIGINALES extendido por LABORATORIO CLÍNICO GENÉTICA E INFERTILIDAD , GEN Y VIDA** referido a prueba genética realizada respecto al demandante y el menor N.N., así

como **FACTURA** expedida por LABORATORIO DE BIOANÁLISIS ESCOLAPIO por concepto de Examen de ADN, esta última que suma el monto total de Bs.2650 ( DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA 00/100 BOLIVIANOS) que acredita el gasto erogado de su parte por concepto de prueba de análisis genético.

2. Por Fotocopias legalizadas de **MEMORIAL DE ASISTENCIA FAMILIAR, REGISTRO DE PARTIDA DE NACIMIENTO EN LIBROS DE SERECI** salientes a Fjs. 12-14. se tiene acreditada la existencia de Demanda de Asistencia Familiar interpuesta por ZZ madre de la ahora demandada YY en su representación por motivo de su condición de menor de edad a favor del menor N. N. quien contaba con 5 meses de nacimiento en contra del demandante XX verificándose de Fotocopia de Registro de partida de nacimiento que el registro fue efectivizado en base a documento de Reconocimiento de Hijo e incluso según Otrosí 2do a demanda de Asistencia Familiar fue adjuntado Documento Transaccional de Asistencia Familiar de fecha 9 de Enero de 2014, resalta a su vez que la interposición de demanda fue efectivizada con patrocinio legal de Defensorías Municipales de la Niñez y Adolescencia.
3. Asimismo por prueba documental consistente en **FOTOCOPIAS LEGALIZADAS DE SENTENCIA No.15/2014 de fecha 28 de Febrero de 2014** saliente a Fjs. 15-16 Vlt. dictada en PROCESO DE ASISTENCIA FAMILIAR en el Juzgado de Instrucción Tercero de Familia de esta ciudad se desprende que fuera asignada en calidad de asistencia familiar a favor del menor N.N. el monto mensual de Bs. 350 (TRESCIENTOS CINCUENTA 00/100 BOLIVIANOS).
4. Consta **FOTOCOPIAS LEGALIZADAS DE MANDAMIENTOS DE APREMIO, EDICTO y MEMORIAL DE PRESENTACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR** extendidos por orden de Juez de Instrucción 3ro en lo Civil por concepto de Asistencia Familiar devengada a Fjs. 17-18 , 20-21 expedidas en fechas 14 de Abril de 2015 y de 18 de Diciembre de 2015, de las dos primeras no se evidencia que fueran ejecutadas en contra del demandante y en el caso del Edicto de fecha 20 de Febrero de 2015, se tiene que fue dispuesto con fines de notificación al demandante con liquidación de Asistencia Familiar una vez presentado el memorial saliente que describe la suma de Bs. 2850 ( DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA 00/100 BOLIVIANOS).
5. Por documental presentada en fotocopia simple consistente en **LISTADO DE DEPÓSITOS JUDICIALES** hasta fecha 4 de Marzo de 2.016 saliente a Fjs. 22 hasta el monto de Bs. 3800 que el demandante hubiera erogado a favor de menor NN.
6. Conforme copia legalizada de **SENTENCIA No. 122/ 2016 de fecha 9 de Mayo de 2016 de Fjs. 23 y Vlt., tramitada en el Juzgado Público de Familia Séptimo de esta ciudad, interpuesto por el demandante en contra de la parte demandada, en cuya parte dispositiva**

es declarada **PROBADA LA DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** con la consiguiente orden de cancelación de Partida de Nacimiento correspondiente al menor N.N.

7. De acuerdo a prueba documental de Fjs. 24-26 consta **ACTA DE AUDIENCIA ÚNICA de fecha 23 de Agosto de 2017 dentro del PROCESO DE CESACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR** seguido por las mismas partes en la calidad de demandante y demandada respectivamente. Se tiene acreditado que la parte demandante a consecuencia de interponer demanda de cesación de asistencia familiar, esta fue deferida por motivo de haberse demostrado que el demandante no se constituye en progenitor del menor N.N. a través de prueba de ADN. Constando de una parte que el mismo estuvo sujeto al pago de asistencia familiar y que en forma posterior fue beneficiado con la cesación de asistencia familiar.
8. La **FOTOCOPIA SIMPLE DE CEDULA DE IDENTIDAD** saliente a Fjs. 28 es tenida presente para acreditar la identidad del demandante.
9. De acuerdo a documental saliente a Fjs. 1-44 se tuvo presente el **TRÁMITE DE PROCESO PRELIMINAR DE CONCILIACIÓN FALLIDA QUE VIABILIZÓ LA POSTERIOR FORMALIZACIÓN DE DEMANDA ORDINARIA DE CONOCIMIENTO** como es el caso siendo que en relación a documental saliente a Fjs. 4-28 fue objeto de ratificación como prueba de cargo una vez formalizada la Demanda Ordinaria de Repetición de Pago.

**HECHOS NO PROBADOS:**

**PARTE DEMANDANTE:**

**A. EN RELACIÓN A LOS GASTOS PRESUNTAMENTE SUFRAGADOS POR LA PARTE DEMANDANTE Y CUYA REPETICIÓN SOLICITA:**

**1. Del monto erogado por concepto de Asistencia Familiar:**

Según memorial de demanda es solicitada la restitución de Bs. 6950 ( SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA 00/100 BOLIVIANOS), empero de acuerdo a prueba consistente en fotocopia de **LISTADO DE DEPÓSITOS JUDICIALES** hasta fecha 4 de Marzo de 2.016 saliente a Fjs. 22 la misma únicamente refiere hasta el monto de Bs. 3800 ( TRES MIL OCHOCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS) que el demandante hubiera erogado a favor de menor NN por concepto de Asistencia Familiar, valoración igual en relación a Fotocopia de Edicto y memorial de presentación de Planilla de Liquidación para fines de notificación con Planilla de Liquidación que arrojan montos inferiores a los señalados por la parte demandada, de lo que se extracta que no se tiene acreditado el monto económico solicitado por concepto de pago de Asistencia familiar en vía de Repetición de Pago.

**2. De la factura de Escolapio:**

Si bien es evidente que el demandante acredita haber erogado tal gasto en el monto de Bs. 2.650 ( DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA 00/100 BOLIVIANOS) con motivo de la

*realización de prueba genética de paternidad, no es menos evidente que en su consideración legal, tal erogación de gastos en su pago forma parte de costas procesales, es decir que comprenden gastos efectuados por cada parte que incluye tasas, derechos judiciales, honorarios de peritos, de depositarios, de martilleros, de publicaciones, de profesionales patrocinadores y el pago de otros valores por mandato legal. Según desglose normativo ya expuesto de conformidad a los alcances de los Arts. 405 y 406 ambos del Código de las Familias que en sus efectos legales debe ser reclamado ante autoridad Judicial que conoció la causa y por ello comprende su previo reconocimiento por parte de la autoridad judicial de manera expresa y la designación de la persona obligada a su pago sujeto a la previa tasación de costas en el plazo de dos días con conminatoria de pago en el mismo plazo una vez aprobada la planilla de costas, que en el caso de análisis debió ser solicitado en su pago a la autoridad que conoció el proceso en materia familiar. Concretamente en el Proceso Ordinario de Impugnación de Filiación Paterna, de la revisión de Sentencia de Negación de Paternidad saliente a Fjs. 23 y Vlt. , en parte dispositiva se evidencia que no consta el reconocimiento de pago de costas y menos la indicación de quien deba cubrirlas en este caso a favor del demandante y gastos que debieran ser cubiertos por la parte demandada, por lo que para fines de ley no corresponde su cobro en esta vía legal.*

### **3.De Pago de Honorarios Profesionales:**

*Con igual razonamiento se desprende que el pago de Honorarios Profesionales los mismos están sujetos a los alcances normativos del Art. 224 Parag. II C.P.C. y Arts. 405 y 406 ambos del Código de las Familias al formar parte de costos Procesales, en apoyo a los cuales únicamente obligan a la parte demandada a su pago cuando son reclamados en el proceso de conocimiento y son reconocidos en forma expresa a tiempo de la dictación de Sentencia debiendo ser reclamados en su pago ante la autoridad que conoció el caso siendo que para fines de ley como se manifiesta en Sentencia No 122/2016 cuya copia legalizada cursa a Fjs. 23 no fue dispuesto tanto el pago de costas como el pago de costos este último para fines de pago de honorarios con el trámite ya dispuesto líneas arriba ante la misma autoridad judicial que conoció el proceso Ordinario.*

*Cabe hacer notar que en el caso de las demandas de Asistencia Familiar y Cesación de Asistencia familiar en función a la naturaleza jurídica de las mismas que no admiten el reconocimiento de pago de costas por la parte contraria, empero si en relación a la parte patrocinada en caso de falta de pago de honorarios que debieron ser cancelados al Abogado patrocinante ante la autoridad que conoce la causa conforme el Art. 30 de la Ley de Abogacía, no es menos evidente que los gastos erogados para fines de pago por la parte demandada podrían formar parte de daños y perjuicios empero los mismos tampoco se*

*hallan debidamente acreditados por cuanto la parte demandante refiere haber cancelado en su totalidad el monto de Bs. 5.500 a favor de Abogado patrocinante quien resulta ser el mismo en los diferentes procesos bajo el argumento de haberse acordado conforme al Arancel mínimo del ICAP, empero no consta que exista tal acuerdo de pago de honorarios conforme arancel del ICAP por cuanto incluso pudo ser acordado de acuerdo conforme a contrato privado de pago de honorarios, no constando igualmente factura por concepto de pago de honorarios según la cual se describa el tipo de proceso al cual pertenece y el concepto de pago de honorarios, no estando acreditado por medio idóneo tal erogación de gastos.*

## **2. Del Pago de Daños y Perjuicios:**

*Para fines de su consideración la parte demandante hace referencia que los mismos ascienden al monto de Bs. 6000 (SEIS MIL 00/100 BOLIVIANOS) que corresponderían a préstamos particulares con fines del pago de Asistencia Familiar empero no existe constancia probatoria de su erogación, no siendo suficiente la simple afirmación de haber contraído préstamos cuando incluso no identifica a los presuntos acreedores y los montos respectivos, la prueba testifical que se ha hecho producir dentro de la presente causa respecto a daños y perjuicios es indiciaria tomando en cuenta que una de las testigos refiere que la parte demandante habría asumido el préstamo cerca de 6000 Bs. Deferida por una de las testigos pero no es menos evidente que no existe constancia que dicho monto hubiera sido erogado con fines de pagar la asistencia familiar ello en relación a la prueba documental que fue presentada por la parte demandante.*

## **B. EN RELACIÓN A LA ACREDITACIÓN DE MALA FE COMO REQUISITO DE VIABILIDAD DE DEMANDA DE REPETICIÓN SOBRE PAGOS EROGADOS EN DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR Y OTROS:**

*La parte demandante no acredita la mala fe en la cual incurriera la parte demandada por los siguientes motivos:*

### **a) Inexistencia de declaración de temeridad o mala fe por parte del juez que conociera el proceso Ordinario de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD conforme documental saliente a Fjs. 23:**

*Así como no consta la imposición de pago de costas y costos en contra de la parte demandada en la persona de YY, tampoco consta declaración de mala fe en el proceso seguido en su contra como presupuesto legal contenido en los Arts. 124 y 419 ambos del Código de Familias ya desglosados en fundamentación legal doctrinal y jurisprudencial por los cuales se exige que la mala fe de la parte demandada una vez acreditada en vía familiar deba ser declarada expresamente por la autoridad que conoce la demanda de*

negación de filiación y ser sujeto a cobro en la vía civil que no es el caso como se acredita en la prueba de cargo, lo cual conlleva la inviabilidad de recurrir a la vía civil para efectivizar su cobro.

**b) No acreditación de viabilidad legal de demanda interpuesta conforme los alcances de la Constitución Política del Estado y el Bloque de Constitucionalidad aplicables al caso por falta de acreditación de filiación por indicación y mala fe atribuibles a la persona demandada:**

Del contenido del Art. 65 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia en función a la primacía de su aplicación y el Art. 124 del Código de Familias en su conjunto establecen que existe derecho a repetición de pago en los casos en los cuales la filiación de niños niñas y adolescentes haya sido obtenido la filiación por indicación del padre o la madre en virtud en función al principio de presunción de filiación en resguardo del interés superior del menor, que una vez desvirtuado genera responsabilidad de pago de gastos incurridos por parte de quien haya indicado la filiación como causal excepcional que genera responsabilidad a quien procede a efectuar filiación a favor de menor o adolescente una vez comprobada además la mala fe. En el presente caso se tiene que la filiación del menor N.N. **no fue asignada en base a indicación de filiación**, sino en función a reconocimiento de menor tal como consta en prueba documental saliente a Fjs. 14 consistente en fotocopia legalizada de acto de reconocimiento de hijo por el cual se acredita que el ahora demandante realizó acto de reconocimiento de menor NN fungiendo en calidad de padre y la madre es identificada en la persona de la parte demandada en la presente causa, con intervención de dos testigos en las personas de los señores RRR y SSS considerándose por efecto de lo mencionado que al tratarse de reconocimiento de menor se trata de un acto enteramente voluntario.

**c) Relevancia del reconocimiento legal de hijo respecto a la filiación como límite para no acceder a la vía legal repetición de pago de asistencia familiar y otros:**

Partiendo del antecedente que el reconocimiento de hijo constituye en un acto enteramente voluntario por el cual quien se considera progenitor de un niño o adolescente quien de manera libre declara su paternidad o maternidad a efectos de tener derechos y obligaciones en la vida del mismo, en forma contraria a la filiación por indicación en la cual a quien se considera progenitor es indicado para fines del respectivo registro de filiación sea como padre o madre de niño o adolescente, en sus efectos legales una vez notificado quien haya sido indicado como progenitor posee facultades para formular la oposición legal de filiación que de ser demostrada genera obligación de restitución de

*gastos erogados de su parte una vez que se haya acreditado la mala fe de quien procediera a registro de filiación, instituciones completamente diferentes que en el caso de análisis se tiene presente que el demandado procedió a reconocimiento de hijo no siendo atendible las afirmaciones simples vertidas de su parte en sentido de haber sido obligado a tal reconocimiento al no existir prueba en contrario, más aun si el mismo en diferentes procesos incluyendo en proceso Preliminar de Conciliación y el presente proceso Ordinario de repetición de pago admite haber tenido relaciones como la parte demandada lo cual conlleva la posibilidad potencial de ser el progenitor del menor N.N. a quien reconociera en forma voluntaria en presencia de dos testigos además de la parte demandada y una posición en contrario no amerita simples afirmaciones sino su respectiva acreditación por los medios legales si fuera el caso no presentes en el caso de análisis.*

**d) *Improcedencia de consideración de mala fe en base a concepción patriarcal sustentada en estereotipos de género:***

*Al igual que no resulta factible considerar que el demandante fuera obligado a efectuar el reconocimiento de hijo como presunto acto de mala fe al no existir prueba que respalde tal afirmación, en virtud a los fundamentos descritos en los Arts. 14 y 410 de la C.P.E., Convención Interamericana sobre derechos Humanos y de Género, Informe No.31/96, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en caso Mujeres Víctimas de Tortura en Atenco VS. MÉXICO de fecha 28 DE NOVIEMBRE DE 2018 que enaltecen el derecho que poseen las mujeres al resguardo al derecho del honor y la consiguiente prohibición de considerar resoluciones en sustento al desprestigio intencional de las víctimas o en términos generales de la parte demandada al afecte su honor y reputación no resultan admisibles y por el contrario en sus efectos y consideración legal son dignos de protección de los derechos humanos bajo el entendimiento que la protección de los derechos de las mujeres comprenden la protección de los derechos humanos a efectos de evitar la persistencia de estereotipos patriarcales que descalifican presuntos actos de inmoralidad vinculados a la condición de mujer. Por el contrario, en base a los argumentos expuestos se tiene que es deber de todo juzgador quien al momento de emitir resoluciones deba abstenerse de fundar las mismas en base a estereotipos de cualquier índole que en el caso concreto de análisis refieren al honor y dignidad de la parte demandada no pudiendo ser considerado por lo tanto como acto de mala fe de su parte las afirmaciones reiteradas en diferentes actos procesales como es el caso de proceso preliminar y Demanda de Repetición de pago en los cuales tiende a verter manifestaciones en sentido de que la parte demandada textualmente “hablaba y*

*caminaba con otros hombres y se la veía mantener relaciones amorosas con otros hombres, al extremo que se vio embarazada” por cuanto tales afirmaciones constituyen en estereotipos dirigidos a la consideración de conducta moral y sexual socialmente admitida en los hombres en tanto totalmente reprochada en el caso de las mujeres por su condición de mujeres que en sus efectos legales de ser base de fundamentación en este caso de la dictación de una Sentencia atentan al derecho humano del honor , dignidad de la persona demandada y más aún perpetuaría el sesgo de género en función al patriarcado por el que desconocen los derechos de las mujeres a tener una vida libre de violencia y discriminación. Por el contrario su desestimación en función a ideas pre concebidas debe tender a la despatriarcalización en pro de la equidad de género y el resguardo de los derechos humanos y de género que asisten a la parte demandada y que para fines de ley no pueden ser violentados en resguardo de los derechos humanos que le asisten y que atentan al derecho al honor que posee en su concepción para sí misma o subjetiva cuando de su consideración propia como persona se refiere al mismo tiempo el honor objetivo que refiere la consideración que su entorno familiar o social trátase de amigos, conocidos tengan para con su persona mismos que de ser negativos afectan sus derechos humanos.*

*Tales argumentos vertidos en relación a la moralidad de la parte demandada no sustentan de modo alguno el elemento mala fe concebido como un acto intencional por los antecedentes del caso en los cuales resaltan que el demandante no niega haber sostenido relaciones con la parte demandada constando por lo tanto el hecho de la marcada presunción de paternidad y que en oportunidad de haberse realizado la prueba de ADN tanto pudo constatar que no era el padre o en su defecto confirmar que era el padre.*

**e) No consideración de diferentes actuaciones en Proceso de Asistencia Familiar para demostrar la Mala Fe de la parte demandante.**

*De acuerdo a los antecedentes concretamente de fotocopia de memorial de Demanda de Asistencia Familiar se desprende que se constituyera en parte demandante la madre de la Sra. ZZ por cuanto la misma aún era menor de edad actuando en su representación legal en defensa de los derechos del menor N.N., empero las diferentes afirmaciones vertidas en forma reiterativa en proceso preliminar como en demanda formalizada consistentes en la conducta de la madre de la demandada en sentido de reclamar por la Asistencia Familiar a favor de su nieto, tramitar liquidaciones por concepto de asistencia familiar devengada , incluida la obtención de Mandamientos de Apremio no pueden ser considerados como actos de mala fe de su parte tomando en cuenta que de acuerdo al desglose normativo descrito en los Arts. 6to, 109 y 120 del Código de Familias, Art. 65*

de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, SCP 0671/2007-R de fecha 7 de Agosto, S.C. 0436/2003-R de fecha 7 de Abril entre otras, que en su conjunto enarbolan la importancia de la Asistencia familiar cuya finalidad es la de asegurar el goce de derechos que asisten al menor beneficiario en el desarrollo pleno de sus capacidades a través del sustento indispensable para la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta considerados como de interés social que involucra por lo tanto a toda la sociedad y el Estado para garantizar la protección de sus derechos en observancia al principio del interés superior del menor por encima de otros , en su defensa reconoce actos legales como es el caso de interposición de asistencia familiar cuando el obligado a prestarla no efectiviza a su favor tal asistencia en forma voluntaria y en caso contrario se activan mecanismos de coacción legal como es el caso del apremio corporal hasta tanto sean cancelados la asistencia familiar devengada , se establece que no puede ser atendible otro estereotipo en razón de género en sentido de considerar que todos estos actos fueran realizados de mala fe con intenciones de dañar al obligado , asumir conductas de revanchismo, venganza u otros como muchas personas asumen como creencia en oportunidad en que la madre de un menor activa la demanda de asistencia familiar para asegurar el cumplimiento equitativo de obligaciones por parte del progenitor, advirtiéndose que este estereotipo de genero está presente en la presente causa toda vez que el demandante señala textualmente en forma reiterativa que la madre del menor procedió a señalar que la misma textualmente en diferentes partes del memorial de demanda y solicitud de conciliación que: “no lo dejaba en paz, obligándolo a reconocer al menor beneficiario, se presentaba para hacer alborotos y escándalos donde se encontraba y una vez en la ciudad interpuso demanda de asistencia Familiar en su contra, inclusive la madre de la demandante logró obtener Mandamientos de Apremio en dos oportunidades por falta de pago de pensiones devengadas entre otros”. Haciendo notar ampliamente que contrario al pensamiento que se halla enraizado en el demandante en sentido de considerar tales actos son considerados de mala fe por la parte contraria en relación a demanda de Asistencia Familiar y sus efectos legales se hallan avalados no solo por normativa Nacional sino también Internacional a través de estándares Internacionales, de ahí que la excepcionalidad de la demanda de repetición de pago en base a indicación de paternidad y la necesaria acreditación de mala fe constituyen parámetros legales para su viabilidad, lo contrario conllevaría ocasionar perjuicios en contra del menor de edad a quien en su momento beneficiaron tales montos erogados. En los hechos las manifestaciones vertidas por la parte demandante no constituyen actos de mala fe asumidos por la parte demandada, incluso se tiene que la parte demandante pudo cumplir con el pago de asistencia familiar y así evitar el

*accionamiento de mecanismos legales como es la extensión de mandamiento de Apremio en su contra incluida la extensión de Edicto con fines de su respectiva notificación por motivo de asistencia familiar devengada que en sus efectos legales constituyeron un gasto adicional para la parte demandante en proceso de asistencia familiar en desmedro de la economía que sustenta al menor beneficiario. De esta forma las aseveraciones que replican estereotipos que a su vez generan actos de discriminación no pueden ser realizados por la parte demandante en defensa material o defensa técnica, menos en su caso ser considerados como sustento de viabilidad de la demanda interpuesta en resguardo del derecho al honor que asiste a la parte demandada , siendo únicamente considerable para efectos del proceso que haya sido demostrado que por efecto de proceso de Impugnación de Filiación Paterna se haya dispuesto el pago de daños y perjuicios a favor del demandante en vía Familiar amerite sus respectivo cobro en vía civil , que no es el caso.*

*Adicionalmente téngase presente que al haberse interpuesto demanda de asistencia Familiar por parte de la madre de la demandada en calidad de menor de edad para efectivizar los derechos del menor N:N: nieto de la demandante se protegían derechos de las familias en situación de vulnerabilidad como tal según el Art.5to inciso i) referido a embarazo adolescente del Código de las Familias , también protegidos por el bloque de Constitucionalidad que en sus efectos facultaba a la madre de la menor no únicamente activar la vía Familiar sino otras vías legales al tratarse de menor de edad.*

**f) De la improcedencia de afectación de Derechos del Menor beneficiario en función a la aplicación del Principio del Interés Superior del menor:**

*Toda vez que en la presente causa se tiene acreditada que la causal de excepcionalidad para la viabilidad de demanda de Repetición de Pago no está presente motivo por el cual adicionalmente no fue declarada para efectos de pago de costas y costos así como daños y perjuicios en proceso Ordinario en materia familiar se extracta que no pueden ser afectados los derechos del menor beneficiario protegido entre otras normas por las dispuestas en los Arts. 58,60, 65 y 410 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia ampliamente desglosados, asimismo el Art. 6to Inc. i) del Código de Familias, Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, Convención sobre los Derechos del Niño- UNICEF Comité Español entre otras que protegen los derechos de los niños y adolescentes, que en el caso de análisis refieren a la repetición de Pago de Asistencia Familiar erogados a su favor con fines de sus subsistencia por cuanto si fuera procedente en vía de excepcionalidad igualmente afectaría la propia economía de la parte obligada en este caso su madre ,por cuanto de su economía también depende su propia subsistencia siendo aplicable y observable de*

*igual manera el principio del interés superior del menor que al oponerse a la pretensión de la parte demandante en relación a la demanda de Repetición de Pago que refiere a derechos patrimoniales, misma que aun cuando no sea viable por otros motivos ya expuestos, también amerita su respectiva observancia a tiempo de la dictación de la presente sentencia haciendo notar a la parte demandante que la preserva de los derechos del menor también constituye parámetro fundamental para la viabilidad de Demanda de repetición de pago con carácter excepcional ,en función a la afectación de sus intereses y al ser evidente de otra parte que existen derechos consolidados a su favor reconocidos en materia familiar según línea jurisprudencial vigente por cuanto dicha percepción de asistencia familiar se realizó por efecto de la vinculación de filiación legal existente entre su persona y el ahora demandante en calidad de padre e hijo respectivamente.*

**g) Conducta de la parte demandada en otros procesos que desvirtúa posible conducta de mala fe**

*Además de las fundamentaciones esgrimidas se tiene que no se acredita conducta de mala fe asumida por la parte demandada por cuanto: Según memorial de demanda se tiene que en forma voluntaria y de manera extrajudicial la parte demandada accedió al examen de análisis de ADN con fines de comprobación de relación genética de paternidad, no siendo necesario proceder a la coacción legal para fines de la obtención de dicha prueba genética, lo cual contradice la existencia de la mala fe de la parte demandada.*

**h) Prueba Testifical:** *En relación a la prueba testifical que ha sido deferida en la presente audiencia por parte de los testigos RRR y SSS se tiene que las mismas no cumplen con los presupuestos legales para ser atendible en sentido de que no son uniformes y contestes en tiempos y otros, son ambiguos enteramente referenciales tomando en cuenta que una de ellas señala no conocer a la Sra. ZZ referir un interés personal al referir que otra de ellas es acreedora de la parte demandante respecto a montos que hubiera otorgado en calidad de préstamo pero que en suma no respaldan la mala fe de la parte demandada y únicamente hace referencia indiciaria que la parte demandante hubiera tenido obligaciones de asistencia familiar en relación al menor NN no existiendo otros antecedentes tomando en cuenta que estos aspectos ya son conocidos dentro de la presente causa a través de la prueba documental, por lo que la prueba testifical deferida por las únicas testigos presentes resulta ser inconducente para fines de los hechos a probar por la parte demandante.*

**i) Prueba desestimada:** *Conforme argumentos legales expuestos en resolución dictada en la fecha se tiene que fue desestimada la prueba documental consistente en Factura*

de fecha 28 de Octubre de 2017 presentado con memorial de la fecha, por lo que para fines de ley no se considera la misma conforme a procedimiento.

### **HECHOS NO PROBADOS**

#### **PARTE DEMANDADA:**

1. En virtud a la presentación extemporánea de memorial de responde no fueron considerados los argumentos expuestos menos las pruebas de descargo ofrecidas y únicamente se tuvo presente el memorial de Fjs.57 a 58 en calidad de apersonamiento. En forma posterior pese a su legal notificación no asistió a las audiencias Preliminar y Complementaria anteriormente señaladas, empero si a la presente audiencia Complementaria señalada para Hrs. 09:00 asumiendo a misma conducta habiéndose determinado cuarto intermedio en este acto procesal a hrs. 13:00 por lo que en sus efectos legales no existe prueba respaldatoria que en particular desvirtúe los hechos a probar dispuestos para la parte demandante que deban ser valoradas en calidad de prueba de descargo.

De lo señalado se tiene que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba por lo que en la presente Sentencia dictada en observancia al bloque de Constitucionalidad, en resguardo de los derechos de la parte demandada y en base al principio del interés superior del menor beneficiario, se arriba a la conclusión legal que al no haberse demostrado la demanda interpuesta corresponde declarar improbada la misma con todos los efectos legales.

**POR TANTO.-** Con los argumentos expuestos la suscrita **JUEZ PUBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL SÉPTIMO DE LA PROVINCIA TOMAS FRÍAS CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE POTOSÍ: DECLARA IMPROBADA LA DEMANDA ORDINARIA DE PAGO DE LO INDEBIDO Y REPETICIÓN DE PAGO, seguido a instancia de XX en contra de YY, sea con imposición de pago costas y costos a favor de la parte contraria de acuerdo a los alcances de los Arts. 221 y 223 del C.P.C.**

Con la presente Sentencia que es de conocimiento de la parte demandante presente en este acto procesal a efectos del derecho de impugnación que le asiste se concede la palabra a la parte demandante.

Notifíquese.

REGÍSTRESE

**JUEZ.-** Tiene la palabra la parte demandada.

**ABOGADO PARTE DEMANDANTE.-** La palabra Sra. Juez vamos a reservarnos el derecho de impugnación.

**JUEZ.-** Se tiene presente, procédase a la notificación con la presente sentencia a la parte demandada, no habiendo más que tratar se suspende la presente audiencia.

**CON LO QUE CONCLUYO LA PRESENTE AUDIENCIA, FIRMANDO EN CONSTANCIA LA  
JUEZ EN SUPLENCIA LEGAL Y LA SUSCRITA SECRETARIA. ABOGADA QUE DE FE DE  
TODO LO OBRADO-----**

**JUEZ**

**SECRETARIA**